

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 26.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6418, fecha 28 del corriente mes, se hallan insertos los siguientes

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Padron, de los cuales resulta que José Benito Lopez, vecino de la parroquia de San Salvador de Taragoña, Ayuntamiento de Rianjo, procedió á cerrar de pared un terreno que denomina Mataviejas, y dice está persuadido es de su pertenencia; y habiendo denunciado este hecho al pedáneo los convecinos Ramon Otero, Silvestre Gonzalez, Juan Lorenzo y José Otero en el concepto de que con él se embarazaban ó obstruían varias vias de comunicacion vecinal y se privaba á la parroquia del aprovechamiento de aquel terreno, que siempre le habia pertenecido como monte comun, dispuso dicho pedáneo que el celador del lugar embargase la obra, y así se llevó á efecto: que Lopez acudió al referido Juez, atribuyendo este embargo á excitacion directa de los expresados convecinos al celador y resolucion exclusiva del mismo, y pidió y obtuvo se hiciera saber á aquellos que dentro de ocho dias propusieran la demanda que vieren convenirles, so pena de tenerles por decaidos de su derecho y acordase lo que hubiere lugar; en virtud de cuya providencia los requeridos comparecieron ante el Juez, proponiendo el interdicto de amparo en el uso de las vias de comunicacion á pié y con carro, y del aprovechamiento del monte (que afirman se denomina Detrás de Agro Novo) sin invocar título ni derecho personal, sino partiendo del solo carácter de vecinos: que hallándose este juicio en estado de suministrar informacion de testigos, acudieron los vecinos denunciadores al Gober-

nador, y por este se pidieron noticias al Juez, que produjeron la provocacion de competencia por parte de aquel; mas como en la sustanciacion del artículo cometiese este la omision esencial de no oír á los expresados denunciadores, declaró mal formado el conflicto, y que no habia lugar á decidirlo: que subsanado este defecto, se amplió la instruccion del expediente con una inspeccion ocular del Alcalde de Rianjo, de la que aparece que el cercado de Lopez corta el camino de carro destinado al servicio de la dehesa de Paradela, y varios caminos transversales que sirven, como aquel tambien, á los vecinos de la parroquia y de las demás á que los últimos conducen; siendo monte comun el terreno que se pretende cerrar y de constante aprovechamiento del vecindario; mas habiendo insistido una y otra Autoridad contendiente en su declaracion anterior, se formalizó esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene no se dé mayor extension de la que corresponde al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que en el hecho de haber interceptado ó obstruido Lopez con su cerramiento las servidumbres públicas que resultan del expediente, pudo y debió el pedáneo de la parroquia cumplir el encargo que tan estrechamente le hace la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en la disposicion quinta que se ha citado; y por lo mismo aquel vecino no estuvo en su derecho llevando al juzgado ordinario, en forma de interdicto, una cuestion que solo cabe dentro de sus atribuciones cuando pasa á ser juicio plenario de pertenencia, segun la otra Real orden que tambien se ha citado de 8 de Mayo de 1830, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.º Que esta misma Real orden es aplicable al otro extremo de la queja de haber restablecido al comun en el aprovechamiento de un terreno que siempre le ha pertenecido, porque el pedáneo en esto ejerció la facultad de conservacion que le atribuye la citada ley de 8 de Enero de 1845 en su art. 74, párrafo segundo; y por lo mismo la intervencion del juzgado no pudo ser legítima por no haber llegado el caso del juicio plenario á que se refiere aquella orden en su última parte;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta que aquella Autoridad mandó confiscar los depósitos de 10 sustitutos correspondientes al reemplazo de 1845, y que eran de cargo del Ayuntamiento de Barcelona por no haberse presentado á servir los quintos sus plazas, ni justificándose que estas se hallaban cubiertas; y dirigida la oportuna comunicacion á dicho Ayuntamiento, manifestó este que, en virtud de una escritura que presentó, habia tenido cuidado de precaver todo menoscabo de los fondos municipales, buscando un tercero en la persona de D. José María Serra que por una cantidad alzada cargase con la responsabilidad que en aquel reemplazo asumieron los Ayuntamientos de la provincia; y que habiendo trasladado á este la comunicacion del Gobernador, acababa de contestar resistiéndose á aprontar la suma pedida, segun aparecia de la copia que acompañaba de esta contestacion: que instruido expediente sobre el particular en dicho Gobierno, y oído el Consejo provincial, recayó el decreto de que el Ayuntamiento abonase 2000 rs. y los 40000 restantes D. José María Serra, haciéndolo este dentro de tercero dia y bajo apercibimiento de apremio; y como el mismo se negase á verificarlo persistiendo en que no era llegado el caso de que se le pudiese exigir la responsabilidad, pasó el Gobernador al expresado Juez una comunicacion poniendo en su noticia esta providencia, y requiriendo su auxilio para que compeliere á Serra por embargo y venta de bienes: que intimado este por el Juez en dicha forma, compareció pidiéndole se abstuviese de todo procedimiento en la materia por tratarse de un asunto administrativo en que no le permitia mezclarse el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia; y oído sobre este extremo el promotor fiscal, que opinó estaba derogado este artículo por el 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, aplicable al caso

por analogía, falló el Juez que no habia lugar á lo pedido por Serra, y que se llevara á efecto lo prevenido: que interpuesta apelacion de esta providencia, y admitida en ambos efectos, poniéndolo en noticia del Gobernador, este, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ofició al Juez, para que en atencion á ser de un mero delegado, á quien solo incumbia llevar á efecto la providencia comunicada sin detenerse á calificar si el asunto sobre que habia recaído era ó no de las atribuciones de la Administracion, revocarse por contrario imperio su auto de admision de la alzada, ó se inhibiese del reconocimiento del asunto; y no habiendo accedido el Juez á ninguno de los dos extremos se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que comete á los agentes de la Administracion la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales; pero en el caso de que haya de procederse por remate ó venta de bienes: preserva dicha ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios. Considerando que las atribuciones que en caso de cuestion ha reconocido el mismo Gobernador en el Juez de primera instancia son claramente propias, y no delegadas, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley citada; y que por lo mismo, no solo estaba en las atribuciones de este último oír y fallar sobre su propia competencia en el asunto, que es lo que propiamente hizo, sino que la injusticia que pueda cometer aun en este particular de la competencia toca solo enmendarla á la misma Autoridad judicial, á menos que llegue el caso del conflicto negativo;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 31 de Enero de 1852.—Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 27.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de Hacienda, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta oficina general en 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Florencio Garcia Goyena, autos de la obra titulada *Concordancias motivos y comentarios del Código civil Español*, solicitando autorizacion para que los individuos de la clase activa y pasiva del estado puedan suscribirse á dicha obra por mas de un ejemplar, y en su vista se ha servido S. M. acceder á la espresada solicitud pero en el concepto de que el número total de suscripciones no ha de exceder de las seis mil cuatrocientas que se concedieron en Real orden de 8 de Octubre último, ni el plazo para admitirlas que se señaló en la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su conocimiento y demas fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para co-

nombramiento de los individuos de las clases activa y pasiva que gusten adquirir la obra recomendada. Palencia 31 de Enero de 1852. = Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 28.

Por el Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas con fecha 20 del actual, se me dice lo siguiente:

Deseando esta Junta evitar á los interesados en los expedientes de cesantía, jubilacion, ó cualquiera otros que con relacion á derechos pasivos puedan entablarse y dirigirse á la misma, perjuicios y dilaciones en su curso, toda vez que este con arreglo á las resoluciones del Gobierno de S. M. no podrá verificarse, sin que las instancias, documentos, y todo género de justificaciones vengan en la clase del papel sellado que corresponda, se promete la junta de la ilustracion y celo de V. S. que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando y por los demas que estén al alcance de su autoridad, se sirva hacer notoria la precision de que los expedientes de cesantía, jubilacion y demas de que deba conocer esta mencionada junta, se formen tanto en peticion como en documentacion, en el papel del sello correspondiente como circunstancia sin la que no han de tener curso. = Conviene tambien y espero que V. S. se sirva hacer notorio, que las cartas y comunicaciones que los interesados dirijan ya á los SS. vocales de la junta, ya á mi con relacion á sus expedientes respectivos, no se recibirán sino vienen franqueadas.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de los interesados á quienes la junta se dirige, puedan evitar la dilacion que en otro caso sufririan sus gestiones. Palencia 31 de Enero de 1852. = Vicente Garcia Gonzalez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Art. 274. En la facultad de teología serán dos los sustitutos.

Art. 275. Conforme á lo prevenido en el artículo 138 del Plan de estudios, los Bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los Catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 276. La designacion de las asignaturas que habrán de servir los sustitutos se hará por los Rectores.

Art. 277. En la Universidad de Madrid se nombrará un sustituto mas en cada facultad con destino á los estudios superiores ó del doctorado. Para la de filosofía se nombrarán los que sean necesarios á propuesta del Rector.

Art. 278. En los Institutos agregados á Universidad reemplazarán á los catedráticos en ausencias, enfermedades y vacantes los sustitutos de la facultad de filosofía.

Art. 279. En los Institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombren sus respectivos Directores, conforme á la regla 4.^a del art. 137 del Plan de estudios. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos Catedráticos.

Art. 280. En las escuelas especiales sustituirán los Ayudantes ó los que señalen sus respectivos reglamentos.

Art. 281. La gratificacion que ha de darse á los sustitutos en las Universidades será á razon de 8000 rs. anuales en Madrid y 6000 en las de distrito; entendiéndose por año el académico, y dividiéndose dichas cantidades en los dias lectivos que tenga el curso.

Art. 282. Cuando un Ayudante haga de sustituto, si gozare un sueldo menor que el de 8000 rs. ó 6000, segun el establecimiento á que pertenezca, cobrará durante el tiempo de la sustitucion á razon de estas últimas cantidades; pero comprendido en ellas el sueldo que tuviere, y entregándosele únicamente de mas la diferencia.

Art. 283. En los Institutos provinciales y locales se gratificará al sustituto á razon de la tercera parte del sueldo señalado á la asignatura, objeto de la sustitucion si esta la desempeñare un Catedrático del mismo establecimiento, y á razon de la mitad del sueldo si fuese otra persona, haciéndose á la distribucion por dias lectivos, segun queda indicado respecto de las Universidades.

Art. 284. Siempre que la sustitucion no pase de ocho lecciones consecutivas, la gratificacion de los sustitutos se pagará por los respectivos Catedráticos, á cuyo efecto el Jefe del establecimiento pasará en fin de cada mes al Habilitado la nota correspondiente para que se haga el descuento al tiempo de pagarse la nómina; en la inteligencia de que en el caso del artículo 282, este descuento no se limitará á la diferencia que en él se indica, sino que abrazará todo lo correspondiente á los dias lectivos que correspondan: dicha diferencia se entregará al sustituto, y lo restante acrecerá el fondo de Biblioteca.

Art. 285. Pasadas las ocho lecciones, cuando la falta por enfermedad estuviese justificada y autorizada por el Jefe de la escuela, las gratificaciones de los sustitutos se pagarán por el establecimiento, cargándose en primer lugar á las economías que resulten en el personal por razon de vacantes, y agotadas todas estas economías al artículo de imprevistos.

Art. 286. Los Rectores de las Universidades remitirán mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de todas las sustituciones que hubieren ocurrido durante el mes anterior, expresando de una manera precisa y circunstanciada lo invertido en su pago, ya por los profesores sustituidos, ya por el establecimiento, como tambien las causas de la sustitucion.

SECCION SEXTA.

De los alumnos.

TÍTULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 287. No ingresarán en el primer año de la se-

gunda enseñanza para ganar curso académico ningún alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres Catedráticos del Instituto.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 288. Para ser matriculado en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia será requisito indispensable, además del grado de Bachiller en filosofía, haber estudiado y probado el año preparatorio correspondiente á cada una de dichas carreras, sin que para esto sirva ya de excusa el haber principiado el estudio de la filosofía antes del Plan de 1845.

Art. 289. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán las circunstancias que hayan de tener los alumnos para matricularse en el primer año de cada carrera.

Art. 290. Desde el segundo año en adelante de toda carrera que se siga académicamente nadie será matriculado, ni aun con protexa, sin haber probado y ganado el curso anterior, según el orden establecido.

(Se continuará.)

Núm. 29.

Por diferentes conductos ha llegado á noticia de este Gobierno de provincia que algunos Alcaldes de los pueblos que forman los cantones de la misma dejan de asistir á la cabeza del distrito siempre que son invitados por los presidentes para tratar de asuntos concernientes á suministros y acordar el mejor medio de cumplir con lo que está dispuesto sobre el particular en la Real orden de 13 de Julio de 1816.

En su virtud y siendo el servicio de suministros de suma importancia, cuyo descuido por parte de los pueblos pudiera dar lugar en algunos casos á consecuencias desagradables, cumple á mi autoridad recomendar eficazmente su cumplimiento; en la inteligencia, que castigaré con la mayor severidad á los que lo desatendieren. Al efecto, prevengo muy particularmente á los pueblos que forman los distritos cantones de esta provincia, la obligación en que se hallan sus respectivos Alcaldes ó comisionados de asistir á las juntas siempre que fueren convocados por sus presidentes, y la responsabilidad en que incurren sino lo verifican sin alegar excusa justa; así como la facultad de los mismos presidentes para aplicarles las multas á que por aquella falta les juzguen acreedores, para que desde luego les autorizo no menos que á las juntas para resolver haciendo obligatorias sus decisiones á todos los pueblos del canton, aun cuando alguno de ellos no asistieren, si el acuerdo se hubiere tomado por la mayoría absoluta en la primera convocatoria y después por los representantes que asistan. Palencia 31

de Enero de 1852.=El Gobernador, Vicente García Gonzalez.

Núm. 30.

En el juzgado de primera instancia de la villa de Medina de Pomar y su partido, se instruye causa contra Eustaquio Gallo, vecino de Barrio de la Cuesta y Lorenzo Diez natural de Callejones, ambos pueblos del partido judicial de Sedama, por robo de dos mil setecientos reales ejecutado en despoblado y camino de Escobados de Abajo al de Oncealejas á Antonio Perez, residente en Turbilleja en el día 8 del corriente mes, y como el dicho Lorenzo Diez no ha podido ser habido y á fin de que tenga efecto su prisión; encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de seguridad pública de esta provincia, procuren su captura y si fuese habido le remitan á disposición de aquel juzgado. Palencia 31 de Enero de 1852.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 31.

En el juzgado de primera instancia de Saldaña se sigue causa criminal de oficio, contra Damian Pelaez Cofrees, natural de Santa Olaja, por hurto á Pedro Blanco que lo es de Fos Concejo de Carvo en Asturias, de treinta y cinco reales y diez maravedises, y como se ignora el paradero del Pedro Blanco para hacerle saber el auto de dicho juzgado, por si quiere mostrarse parte ó renunciar las acciones que le competen; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en alguno de los suyos respectivos se halla el referido Blanco, le hagan entender el auto citado para que en su vista conteste al juzgado. Palencia 31 de Enero de 1852.=Vicente García Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO DE TIERRAS Y HERAS.

Quien quisiere tomar en renta 26 quíñones de tierra blanca y heras radicantes en el campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr. Matías Astudillo, el Domingo 15 del presente mes de Febrero de diez á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor. Palencia 1.º de Febrero de 1852.=Matías Astudillo.

Las personas que gustasen comprar una bolsa de amputar con todos los instrumentos necesarios, como igualmente una librería de la facultad de Cirujía, puede verse con Vicente Tarrero, en Villamediana.